



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril primero (1º) de dos mil catorce (2014).

MEDIO DE CONTROL	N. y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA GUERRERO ILLIDGE
DEMANDADO	UGPP
RADICACION	47001333300420130005000

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL, ALEGATOS Y SENTENCIA

En Santa Marta, al primer (1) día del mes de abril de dos mil catorce (2014), a las 9:00 de la mañana, siendo el día y la hora señalada en auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), se da inicio a la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por MARGARITA GUERRERO ILLIDGE mediante apoderada judicial, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

1. PRESENTACION DE LAS PARTES (min 01:12 a 6:43, 1ª Grabación)

En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen, con el nombre completo, el número de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para el abogado y la calidad en que está actuando.

PARTE DEMANDANTE: Se hizo presente la abogada DIANA MILENA CAÑÓN HERNANDEZ, identificada con C. C. No. 53121060, T. P. No. 187477. En este estado de la diligencia, la precitada profesional del derecho aporta en un folio el memorial suscrito en el que el apoderado principal le sustituye el mandato judicial conferido por la actora a éste.

AUTO (Min. 2:58 a 3:16, 1ª Grabación). Reconózcase a la doctora DIANA MILENA CAÑÓN HERNÁNDEZ identificada con C. C. 53.121.060 y portadora de la T.P 187.477 del C.S.J. como apoderada sustituta de la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE, en los términos de la sustitución conferida. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta providencia queda notificada en estrados (Esta providencia no fue recurrida).

PARTE DEMANDADA: Se hizo presente el doctor FLABIO ENRIQUE FONSECA BOLAÑOS identificado con C. C. 84'456.626 y portador de la T.P 221.821.del C.S.J, quien aporta sustitución de poder, conferida por el señor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Revisado el expediente, el suscrito Juez observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le confirió personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. (fl 91), pero en el auto que fijó

fecha para la presente audiencia inicial se obvió reconocerle personería, lo que se hará a continuación

En ese orden, el señor Juez dicta los siguientes proveídos:

AUTO. Reconózcase al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C. C. No. 84.104.546 exp. en San Juan del Cesar (Guajira), abogado portador de la T. P. No. 107.775 del C. S. de la J., como apoderado de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos del poder conferido, obrante a folio 91 del expediente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta providencia queda notificada en estrados (Esta providencia no fue recurrida). (Min. 5:31 a 5:48, 1ª Grabación).

AUTO: Reconózcase al doctor FLABIO ENRIQUE FONSECA BOLAÑOS identificado con C. C. 84'456.626 y portador de la T.P 221.821.del C.S.J. como apoderado sustituto de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta providencia queda notificada en estrados (Esta providencia no fue recurrida). (Min. 6:00 a 6:36, 1ª Grabación):

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. RAQUEL OTERO DE KATIME, Procuradora 204 Judicial I, delegada para asuntos administrativos, quien manifestó no tener ningún impedimento para comparecer en esta diligencia.

2. SANEAMIENTO (min 7:30 a , 1ª Grabación)

Previo a resolver respecto del saneamiento del proceso, en este momento de la diligencia el señor Juez concede el uso de la palabra a los representantes judiciales de cada una de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, para que se sirvan manifestar si advierten la existencia de vicios en la actuación seguida hasta el momento, que puedan configurar causal de nulidad que invalide lo actuado, a lo que éstos contestaron negativamente. **(min. 7:47 a 8:07, 1ª Grabación).**

Acto seguido, el señor juez procedió a efectuar el control de legalidad y a verificar el saneamiento del proceso y revisó con detalle el libelo genitor para constatar su competencia en razón del territorio, cuantía; que el actor tiene capacidad para ser parte y que está debidamente representado, que no opera la caducidad en el presente asunto porque se trata del reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter pensional y la conclusión del procedimiento administrativo.

En este momento, el señor Juez observa que la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE formuló reclamación administrativa a través de apoderado, por medio de la cual pretendía la reliquidación de la pensión que le había sido reconocida por CAJANAL atendiendo la totalidad de los factores salariales devengados por la actora y la respectiva indexación, a través de apoderado, la cual fue radicada el día 11 de abril de 2012. Dicha reclamación dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 007377 de 10 de agosto de 2012, emanada de la UGPP, por medio de la cual se niega la citada reclamación administrativa. En dicho acto administrativo, se indica a la interesada que contra esa decisión proceden los recursos de reposición y apelación, pues bien, dentro de la oportunidad concedida, el apoderado de la solicitante formuló recurso de apelación, el 28 de agosto de 2012. El medio de impugnación se desató mediante la resolución No. RDP 012537 de 22 de octubre de 2012, emanada de la UGPP, por medio del cual se confirmó en todas sus partes la Resolución por medio de la cual se negó la reliquidación solicitada, esto es, la RDP 007377.

A continuación, procedió a verificar que, dentro de la presente, se hayan cumplido los presupuestos de la demanda en forma de acuerdo a los ritos establecidos en el CPACA; desde el momento en que se surtió la primera actuación del despacho hasta la fecha en que se fijó fecha para llevar a cabo esta audiencia.

En este momento de la diligencia (min. 27:43 a 28:00), 1ª Grabación), el señor Juez advierte que a pesar de que en el presente proceso por auto de fecha 7 de febrero de 2014, se inició trámite sancionatorio en contra de la entidad demandada por no haber aportado los antecedentes administrativos de la actora junto con la contestación de la demanda, no puede perderse de vista que la entidad demandada allegó en medio magnético la documentación solicitada, por lo que el señor Juez procede a ordenar la cesación del trámite sancionatorio ordenado por auto de fecha 7 de febrero de 2014. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Finalizada la revisión del expediente, el juez manifestó que no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y en este estado de la diligencia advierte a las partes que de considerar la existencia de alguna dentro del proceso se manifieste en este momento.

Conociendo la posición de las partes y del Ministerio Público, y al no observarse algún tipo de vicio que afecte la invalidez de lo actuado el despacho procede a impartir el control de legalidad de lo actuado señalando que no hay vicio que afecto lo actuado por tanto en cumplimiento de los artículos 25 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, el señor Juez procede a declarar saneado el proceso. Por tal razón, no se aceptará incidente de nulidad, sino por hechos sobrevinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida) (min. 28:05 a 29:06, 1ª Grabación)

3. EXCEPCIONES PREVIAS (min. 29:30 a 41:12, 1ª Grabación)

Llegado el momento procesal correspondiente a la decisión de las excepciones previas, el Despacho encuentra que revisada la contestación de la demanda, el extremo pasivo propuso los medios exceptivos que denominó: “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “GENÉRICA O INNOMINADA”, “PRESCRIPCIÓN”; “COMPENSACIÓN” y como excepción previa propuso la de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA.

En ese orden, el Despacho procedió a pronunciarse respecto del medio exceptivo previo de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA; y a las mixtas de PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓNⁱ, declarándolas imprósperas (min. 30:23 a 39:36, Primera Grabación).

Examinados entonces en su totalidad los medios exceptivos, estima el Despacho señalar que las excepciones denominadas, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, no pueden ser objeto de resolución en este estado del proceso; y frente a la excepción denominada “GENÉRICA O INNOMINADA”, debe decir el Despacho que de la revisión del expediente, tal como el realizado durante el saneamiento del proceso, no se evidencia la existencia de vicio o irregularidad alguna que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, por lo que este medio exceptivo no está llamado a prosperar; y en relación a la eventual existencia de hechos que constituyan excepciones de mérito, no es ésta la oportunidad procesal para manifestarse sobre ellas.

En ese orden, el señor Juez, en este instante de la diligencia, dicta el siguiente proveído: AUTO. Declárense imprósperas las excepciones de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN propuestas por la demandada UGPP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Esta providencia queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida). (min. 40:00 a 41:12, 1ª Grabación).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Min. 41:16 a 53:03, 1ª Grabación).

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA, el Juez procede a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda.

El señor Juez inquiera a las partes para que manifiesten que se ratifiquen en los hechos y las pretensiones esbozadas en la demanda y en la contestación de la misma, por lo que se les concedió el uso de la palabra.

Parte Actora: Manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda. (Min. 41:33 a 41:41, 1ª Grabación).

Parte Demandada: Manifiesta que se ratifica en todos y cada uno de los argumentos esbozados en la contestación de la demanda. (Min. 41:43 a 41:51, 1ª Grabación).

Procede el señor Juez a interrogar a los apoderados de las partes respecto de cuales hechos de la demanda se encuentran de acuerdo, a fin de delimitar en gran medida el debate probatorio en esta causa, los cuales expresaron que no se encuentran de acuerdo en ninguno de los hechos de la demanda, y que la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones. No obstante, la señora agente del Ministerio Público expresa que analizado el libelo y su contestación, se observa que existe consenso entre las partes hechos 3º, 4º y 8º, que frente a los hechos 1, 2 y 10, la entidad demandada que no le constan; y que los hechos 5, 6, 7, y 9 considera la entidad demandada que son consideraciones subjetivas de la parte actora.

Posteriormente, procede el togado a fijar los hechos del litigio (min. 45:41 a 49:05, 1ª Grabación); y el objeto del debate probatorio en el curso del proceso (min. 49:14 a 49:40, 1ª Grabación). En cuanto al problema jurídico, éste fue planteado así por el Despacho: **Deberá establecerse si la pensión de jubilación reconocida a la actora fue debidamente liquidada, atendiendo el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que ordena aplicar para tales efectos la normatividad anterior (Ley 33 y 62 de 1985)** (Min. 49:41 a 50:43, 1ª Grabación).

Inmediatamente, se indaga a las partes y al Ministerio Público con el fin de determinar si tienen alguna anotación que hacer respecto de lo esbozado por el Despacho, y que consideren que deba ser objeto de debate probatorio en el proceso, aceptando lo planteado por este Juzgado. (Min. 50:44 a 52:46, 1ª Grabación).

Habiendo las partes y el Ministerio Público manifestado su asentimiento a la fijación del litigio efectuada por el Despacho, ésta quedará conforme ha quedado expresado precedentemente. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida).**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACION (Min 53:10 a 55:21, 1ª Grabación.)

En este estado de la diligencia, el señor Juez aclara la significación y alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, exhortando a las partes para que, en aras de conciliar sus diferencias, manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio y en dado caso, que se sirvan proponer su fórmula de arreglo, pero inquiridos al respecto, se encuentra que a éstos no les asiste

ánimo conciliatorio. Se le otorga el uso de la palabra a la señora Agente del Ministerio Público, quien lamenta la falta de ánimo para conciliar de las partes. Ante ello, se da por agotada esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES (Min. 55:22 a 55:32, 1ª Grabación)

Revisado a cabalidad el expediente, se observa que en el proceso no existe solicitud de medida cautelar pendiente de resolver, lo que releva al Despacho de pronunciarse al respecto.

7. DECRETO DE PRUEBAS (min. 55:33 a 56:41, 1ª Grabación; min. 01:13 a 10:49, Segunda Grabación)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas, siempre que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad; y rechazar las que se subsumen en el artículo 211 del CPACA.

En este momento, se efectúa una interrupción de la audiencia por aspectos técnicos para garantizar su íntegro registro en audio y video, siendo las 4 p.m. del día 1° de abril de 2014), reanudándose a las 4:00:25 p.m.

I. PARTE DEMANDANTE (min. 01:26 a 08:26, 2ª Grabación).

1. DOCUMENTALES

Observa el juez que la parte demandante solicita que se tenga como prueba los documentos aportados con la demanda:

a. Copias autenticadas de la Resolución No. 018942 de 6 de septiembre de 2000, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social reconoce a la actora pensión mensual vitalicia por vejez en cuantía de \$342.121,72, para la cual tuvo en cuenta como factores salariales la asignación básica y la bonificación por servicios prestados dentro del periodo comprendido entre el 20 de abril de 1995 y el 30 de noviembre de 1998, con sus respectivas constancias de notificación (fls. 3 a 6)

b. Copias autenticadas de la Resolución No. RDP 007377 del 10 de agosto de 2012, proferida por la UGPP, por medio de la cual se niega una solicitud de reliquidación pensional elevada por la actora, con su respectiva constancia de notificación personal. (fls. 7 a 12)

c. Copias autenticadas de la Resolución No. RDP 012537 de 22 de octubre de 2012, por medio de la cual la UGPP confirma en todas sus partes la

Resolución No. RDP 007377 de 10 de agosto de 2012, con su respectiva constancia de notificación personal (fl. 13 a 18)

d. Copia simple constancia expedida por el técnico operativo de la Secretaría General de la Gobernación del Magdalena, donde constan los salarios y prestaciones devengados por la actora durante los años 1997 y 1998, en los cuales se relacionan los salarios, los descuentos efectuados con destino a CAJANAL, la prima de navidad y la prima de vacaciones, certificación fechada 2 de noviembre de 2011. (fl. 19)

e. Copia autenticada de la certificación suscrita por el Director en Liquidación del Servicio de Salud del Magdalena, señor EUGENIO DIAZGRANADOS GONZALES, en el cual se relacionan los salarios devengados por la actora durante el tiempo comprendido entre el 1° de abril de 1994 al 30 de noviembre de 1998, certificación fechada el 21 de junio de 1999. (fls. 20 a 23)

f. Solicitud de reliquidación de la pensión elevada por la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE, fechada 11 de abril de 2012. (fls. 24 a 26)

g. Recurso de apelación formulado por el apoderado de la actora en contra de la Resolución No. 007377 de 10 de agosto de 2012, proferida por la UGPP. (fls. 27 a 32)

h. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la actora, en la cual consta que nació el día 8 de agosto de 1944. (fl. 33)

La parte actora no solicitó la práctica de ninguna otra prueba.

Dado que los documentos aportados con la demanda son conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos materia de juzgamiento, el Despacho ordenará tener como pruebas tales documentos. En cuanto a los documentos que a pesar de haber sido aportados en copias simples, y dado que su eficacia probatoria no fue controvertida por la entidad demandada, se seguirá la línea jurisprudencial reiterada y pacífica del Consejo de Estado relacionada con la valoración de documentos aportados en copias simples.

II. PARTE DEMANDADA (Min. 8:27 a 9:16, 2ª Grabación).

1. DOCUMENTALES

a. Copias de los antecedentes administrativos del acto acusado aportado en medio magnético, junto con la contestación de la demanda.

Por provenir de una entidad pública, son documentos auténticos y públicos; y por ser pertinentes, conducentes y útiles para resolver el fondo del asunto se tendrán como pruebas los documentos aportados junto con la demanda, que constituyen el cuaderno prestacional de la actora.

La entidad demandada no solicitó ningún otro tipo de pruebas.

Frente a los documentos aportados por el apoderado de la parte actora según el memorial visible a folio 125, documentos que obran de fl. 126 a 143 del expediente, los mismos fueron aportados en copia auténtica, tenemos que son copias del expediente administrativo que reposa en poder de la entidad demandada, y concuerda con los antecedentes aportados por ésta; por lo que el Despacho se relevará de pronunciarse, toda vez que no fueron aportados con la demanda; y que los mismos fueron aportados por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida)

8. ALEGATOS (min 10:50 a 59:42, 2ª Grabación; min. 0:55 a 8:30, 3ª Grabación).

Visto lo anterior y observado que las partes aportaron las pruebas documentales necesarias para resolver el fondo del asunto, se tendrán como tales dichos documentos y se valorarán en su debido momento. Ahora bien, al tenor del artículo 179, inciso final de la Ley 1437 de 2011, como no existe necesidad de la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas, este Despacho procede a prescindir de la audiencia de pruebas; y en su lugar, procederá a correr traslado a los apoderados de las partes y a la señora agente del Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual contarán con un término de 20 minutos, vencidos los cuales procederá el Despacho a dictar sentencia. En ese orden, en este momento (min. 11:36 a 12:07, Segunda Grabación) el señor Juez dicta el siguiente proveído: AUTO. Prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; y en su lugar, ordénese correr traslado a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que aleguen de conclusión, dentro de un término que no podrá exceder de veinte (20) minutos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Esta decisión no fue recurrida).

En este momento de la diligencia, se le otorgará el uso de la palabra a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se les otorgará un término máximo de 20 minutos a las partes para que expongan sus alegatos, otorgándole en primer término la palabra a la parte demandante, posteriormente a la parte demandada y finalmente al Ministerio Público. Una

vez cumplida la etapa de alegaciones, el suscrito Juez procederá a dictar en el curso de la audiencia sentencia.

PARTE DEMANDANTE: Presentó sus alegatos tal como se puede apreciar del minuto 12:31 a 14:24, 2ª Grabación.

PARTE DEMANDADA: Presentó sus alegatos tal como se aprecia del minuto 14.33 a 22:27, 2ª Grabación.

MINISTERIO PUBLICO: Rindió concepto del Min. 22:30 al 26:29, 2ª Grabación.

9. SENTENCIA ORAL (min 26:30 a 57.20, 2ª Grabación; min. 00:01 a 13:13, 3ª Grabación).

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, el Juez, luego de referirse a los hechos probados, a la normatividad aplicable a la actora en su calidad de beneficiaria del régimen de transición; y a los factores salariales que deben incluirse para determinar la base de liquidación de la prestación, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, y accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta para ello las Leyes 33 y 62 de 1985.

En este momento de la diligencia (min. 57.20, 2ª Grabación, el señor Juez dispone un corte en la grabación, siendo las 5:10 p. m. del día 1° de abril de 2014, con el fin de garantizar el registro íntegro de la misma en audio y video, disponiendo su reanudación de forma inmediata, a las 5:11 p.m. del día 1° de abril de 2014.

La parte resolutive de la sentencia es del siguiente tenor:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

SEGUNDO: Declárese la nulidad de la Resolución RDP 007377 de 10 de agosto de 2012, por la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declárese la nulidad de la Resolución RDP 012537 de 22 de octubre de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la Resolución No. RDP 007377 de 10 de agosto de 2012.

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por ésta durante el último año de servicio, es decir, de diciembre de 1997 a noviembre de 1998, debiendo indexar para tales efectos tal base aplicando el IPC vigente para los meses de noviembre de 1998 y el 8 de agosto de 1999, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Las sumas que resulten serán actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, y con posterioridad a la ejecutoria de la misma, devengarán intereses moratorios al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. En caso de no haberse efectuado aportes respecto de los factores cuya inclusión se ha ordenado en esta sentencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL deberá deducir dichos aportes en la proporción que correspondía a la demandante.

SÉPTIMO: Ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C. P. A. C. A.

OCTAVO. Condénese en costas a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). Tásense por Secretaría, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, y líquidense conforme lo normado en el artículo 393 del C. de P. C.

NOVENO. Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL no está obligada a cancelar diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 11 de abril de 2009, por razón de la prescripción trienal decretada en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo normado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

DÉCIMO. Niéguese las restantes súplicas del libelo.

Se deja constancia que la presente sentencia será notificada por Secretaría en los términos regulados en el artículo 203 del C. P. A. C. A.

Una vez verificado que lo actuado en esta diligencia ha quedado registrado en audio y video, se procede a dar por concluida la misma, siendo las 5:25 minutos de la tarde del día 1° de abril de 2014, y la respectiva acta sucinta será suscrita por las partes que en ella han intervenido. Se deja de igual manera constancia que única y exclusivamente en el acta sucinta se hará transcripción de la parte resolutive de la sentencia, y se hará un breve resumen de lo expuesto por el suscrito Juez, toda vez que la sentencia ha quedado debidamente registrada en la grabación de la presente audiencia; y considera el Despacho innecesario proceder a ordenar la reproducción total de lo acontecido en la audiencia.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

RAQUEL OTERO DE KATIME
Agente del Ministerio Público

DIANA MILENA CAÑÓN HERNÁNDEZ
Apoderada sustituta de la parte actora

FLABIO ENRIQUE FONSECA BOLAÑOS
Apoderado Sustituto parte demandada UGPP

JUAN PABLO CAPELLA CAMPO
Secretario Ad-hoc

ⁱ Al decir del Despacho, respecto de estas dos últimas, únicamente podrían tratarse una vez se analice el fondo del asunto, y se determine si se accederá a las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer si hay lugar a prescripción de mesadas o incluso a una eventual compensación.